

## ***COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA***

### ***VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. GRITAR EN SILENCIO***

#### ***INSTITUTIONAL VIOLENCE IN ADOLESCENTS DEPRIVATION CENTERS. SHOUT IN SILENCE***

JAIME PACHECO QUEZADA\*

#### ***RESUMEN***

El autor comenta sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó un recurso de amparo interpuesto en favor de adolescentes que se encontraban privados de libertad y que denunciaban un trato degradante por parte de funcionarios de Gendarmería al efectuarles allanamientos y registros corporales. En el comentario se hace una breve referencia a la protección reforzada que se debe brindar a los y las adolescentes privados de libertad conforme a la normativa internacional de los derechos humanos y en particular, al derecho a ser oídos en los procedimientos judiciales seguidos en su contra. Finaliza el comentario, haciendo hincapié en la obligación de los órganos del Estado de prevenir, investigar y sancionar la violencia institucional.

*Palabras Clave:* Niños, Niñas y Adolescentes; Violencia institucional carcelaria; derecho a ser oído; privación de libertad; garantías fundamentales.

\*Abogado, Licenciado en Cs. Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Chile. Master en Derecho Penal y D.E.A. por la Universidad de Sevilla, España. Profesor de Derecho Penal, Universidad de Concepción, Concepción, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2802-8836>. Correo: [jaipacheco@udec.cl](mailto:jaipacheco@udec.cl). Trabajo recibido el 6 de marzo de 2023 y aceptado para su publicación el 26 de diciembre de 2023.

## ABSTRACT

The author comments on the judgment of the Concepción Court of Appeals, which rejected an appeal for *habeas corpus* filed in favor of adolescents who were deprived of their liberty and who denounced degrading treatment by Gendarmerie officials when conducting searches and searches of their bodies. In the commentary, a brief reference is made to the reinforced protection that must be offered to adolescents deprived of liberty in accordance with international human rights regulations and, in particular, to the right to be heard in legal proceedings against them. The comment ends with emphasis on the obligation of state bodies to prevent, investigate and punish institutional violence.

*Keywords:* Boys, Girls and Adolescents; institutional prison violence; right to be heard; deprivation of liberty; fundamental guarantees.

### I. HECHOS DEL CASO

*“Con motivo de las visitas de observación que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) realiza periódicamente a los establecimientos penales de la región un grupo de adolescentes que se encuentran sometidos a internación provisoria en el Centro de Internación Provisoria de Coronel, denunciaron a profesionales del Instituto, entre otras situaciones que, cuando finaliza el encuentro con sus familiares en el gimnasio de la unidad penal y también en contexto de allanamiento que realizan los funcionarios de Gendarmería de manera ordinaria y extraordinaria en las casas que habitan, son llevados al sector de coordinación para realizar dicha revisión donde describieron que los funcionarios de Gendarmería les ordenan bajarse la ropa interior hasta las rodillas o incluso los tobillos. Luego de aquello, efectuar sentadillas, para posteriormente el funcionario de gendarmería ordenarles, a fin de revisar los genitales, levantar el saco escrotal y retraer el prepucio. En cuanto al lugar donde se desarrolla la revisión, denominada sector de coordinación, los jóvenes indican que comúnmente se encuentran presentes funcionarios*

*del SENAME. Estos hechos relataron los amparados que ocurrían de manera común y reiterada”.*<sup>1</sup>

## II. DOCTRINA

Que, así las cosas, el día 27 de octubre de 2022 se constituye en el Centro el Director Regional de SENAME entrevistando aleatoriamente a 10 de los jóvenes que denuncian los hechos señalados por el INDH quienes refieren no recibir malos tratos de Gendarmería ni de SENAME.

Así las cosas, los dichos del INDH aparecen carentes de sustento fáctico, no han podido ser asentados en este recurso, toda vez que son los mismos adolescentes que se encuentran privados de libertad por orden de un Tribunal de la República quienes refieren no ser víctimas de maltrato alguno, que a mayor abundamiento las visitas del Director Regional de SENAME se efectúan de manera regular entrevistándose directamente con jóvenes del Centro y durante este año nadie ha efectuado denuncia alguna; SENAME tampoco han recibido denuncia de la Defensoría Penal Adolescente ni del Juez de Garantía que visita semanalmente el Centro.

Que SENAME, por disposición del artículo 43 de la Ley N° 20.084, tiene la administración de los centros cerrados, los que por disposición de los artículos 139 y siguientes del reglamento de la Ley N° 20.084 en lo que dice relación con el control y seguridad deja entregada dicha función a Gendarmería de Chile estando facultados para, en lo que interesa, controlar el acceso al Centro, colaborar en control de conflictos al interior y asesorar en temas de seguridad general, pudiendo someter a control a las personas y paquetes que pretenden ingresar. En caso de algún conflicto Gendarmería de Chile también puede ingresar al centro y registrar vestimentas, inspección del lugar y en procedimientos que permitan mantener la seguridad del Centro.

Que de acuerdo a lo señalado en los motivos anteriores de esta sentencia y sobre la base de lo que consta en este caso, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en las actuaciones de las recurridas, por lo que el presente recurso habrá de ser desestimado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Apelaciones de Concepción, 16 de noviembre de 2022, Rol N° 493-2022. Sentencia pronunciada por la Quinta Sala integrada por el ministro Enoc Claudio Gutiérrez Garrido, ministra suplente y redactora Claudia Andrea Vilches Toro y abogado integrante Marcelo Enrique Matus Fuentes.

<sup>2</sup> Respecto de estos mismos hechos se interpuso un segundo recurso de amparo, esta vez, por los Defensores/as Penales Juveniles, que fue rechazado por similares consideraciones, ver: Sentencia Corte Apelaciones de Concepción, de 24 de noviembre de 2022, Rol N° 522-2022, pronunciada por la Segunda Sala integrada por el ministro Hadolf Ascencio M., ministro Camilo Álvarez O. y Fiscal

### III. COMENTARIOS

Al menos dos aspectos llaman la atención –negativamente– en la sentencia que se comenta. El primero, dice relación con la inobservancia del derecho de los y las adolescentes a ser oído/as en los procedimientos judiciales seguidos en su contra. El segundo, dice relación con la invisibilización del fenómeno de la violencia institucional carcelaria.

A tales aspectos nos referiremos, brevemente en los párrafos siguientes, sin embargo, para una mejor comprensión de la problemática planteada, resulta necesario hacer referencia en forma previa al tratamiento normativo de los y las adolescentes privados de libertad.

#### a) *Cuestión previa: Protección reforzada de adolescentes privados de libertad*

Existe un reconocimiento expreso por parte del *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos<sup>3</sup> de la necesidad de brindar una protección reforzada en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil, lo que conlleva un tratamiento diferente de los y las adolescentes en relación con los adultos,<sup>4</sup> entre otros aspectos, y en lo que interesa a este comentario, en lo que dice relación con el régimen penitenciario y el régimen disciplinario.

La protección reforzada que recae sobre los y las adolescentes encuentra su explicación en su condición de privados de libertad y en el ciclo vital en que se encuentran. En efecto, el impacto de la pena de encierro total y la absoluta dependencia con la institución encargada de su ejecución, es mayor en los jóvenes que en los adultos, afectando significativamente el desarrollo psicoemocional de

---

Judicial y redactor Hernán Rodríguez C.

<sup>3</sup> En materia de adolescentes privados de libertad, los estándares se derivan de instrumentos internacionales generales y especiales, así como de fallos y de opiniones consultivas de organismos internacionales, que incluyen las declaraciones sobre los derechos del niño de 1924 y 1959; los dos protocolos facultativos de la CDN; las Reglas de Beijing, de Tokio de 1990 y de La Habana; las Directrices de Riad de 1990; las Observaciones del Comité de los Derechos de los Niños; y los pronunciamientos de la Comisión Interamericana. Dentro de las disposiciones generales debe contemplarse, entre otros instrumentos internacionales, las Reglas de Mandela, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> La exigencia de trato diferenciado se funda en la evidencia criminológica que se centra, principalmente, en el carácter episódico de los delitos cometidos por adolescentes, la poca gravedad de los ilícitos, los daños psicológicos generados por el encierro, y las ventajas de la diversificación o desjudicialización en comparación con las respuestas formales contempladas por el sistema penal tradicional; CASTRO, Álvaro, “La especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil: análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina”, *Derecho PUCP*, 2021, N°86, p. 253.

estos.<sup>5</sup> Lo anterior, impone al Estado la obligación no solo de garantizar los derechos básicos de todo privado/a de libertad, sino además la de reconocer expresamente la especial protección de los y las adolescentes frente a los efectos perjudiciales del encierro.<sup>6</sup>

Si bien como señala CASTRO,<sup>7</sup> en lo que se refiere a la ejecución de las sanciones y medidas cautelares penales juveniles privativas de libertad, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante LRPA) no ha sido suficientemente precisa para establecer la diferencia con el sistema penitenciario adulto,<sup>8</sup> la especialidad del sistema penal juvenil, se desprende de la aplicación de criterios o estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Estos obligan al Estado chileno, a actuar “con mayor cuidado y responsabilidad, “a tomar medidas que tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”,<sup>9</sup> “su edad, sexo y personalidad”,<sup>10</sup> “sus necesidades y problemas personales”<sup>11</sup> y, “las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantengan privados de libertad”.<sup>12</sup>

Por otra parte, y no menos importante para los efectos de este comentario, en el ámbito de los adolescentes privados de libertad existen exigencias en materia de control judicial que marcan la diferencia con el encierro de los adultos. Las decisiones judiciales deben fomentar activamente los comportamientos positivos, prohibir comportamientos negativos y solicitar a la institución encargada de la ejecución de la sanción, la adopción de mecanismos de resguardo concretos en el

<sup>5</sup> CASTRO, Álvaro, “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción en régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”, *Política Criminal*, 2022, Vol.17, N°34, p. 511.

<sup>6</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS (2011), “Justicia juvenil y Derechos humanos en las Américas” p. 56. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>, consultada: 13 de febrero 2023.

<sup>7</sup> CASTRO, cit. (n. 4), pp. 253- 254.

<sup>8</sup> En Chile, estos aspectos se delegan para que sean regulados, ejecutados y controlados por el ejecutivo, a través de un grupo de normas infra ley, tales como, reglamentos; circulares; orientaciones técnicas. Si bien la LRPA brinda en su Título III mayores orientaciones en torno a la ejecución de las sanciones penales juveniles que la que dispone el Código Penal, estas orientaciones siguen siendo insuficientes y constituyen una infracción del artículo 19 N°7, letra b) previsto en la Constitución Política de la República: CASTRO, cit. (n. 5), p. 510.

<sup>9</sup> CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, art. 37.

<sup>10</sup> REGLAS DE BEIJING. N°26.2: REGLAS DE LA HABANA, N°18.

<sup>11</sup> REGLAS DE BEIJING, N°26.4.

<sup>12</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Cuadernillos de jurisprudencia: personas privadas de libertad”, 2020, N°9. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>, consultada: 13 de febrero 2023.

caso de riesgos para los y las adolescentes.<sup>13</sup>

Además, y directamente relacionado con la materia sometida a decisión de la Corte en la sentencia que comentamos, la normativa internacional exige que el tribunal para determinar si se está ante penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, “debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos”.<sup>14</sup>

#### b) *Inobservancia del derecho de los y las adolescentes a ser oídos/as*

Respecto de esta cuestión, cabe señalar como antecedente, que la recurrente solicitó expresamente a la Corte de Apelaciones que se fijara una audiencia para escuchar a los adolescentes afectados, tal solicitud fue resuelta con un “*no ha lugar por ahora*”, sin que posteriormente la Corte emitiera pronunciamiento alguno sobre el punto.

Tal decisión, vulnera flagrantemente el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), que en su numeral 1° garantiza a todo niño que esté en condiciones de formarse, un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Por su parte, el numeral 2° expresa, que debe otorgarse al niño el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

El derecho a ser oído, es considerado uno de los pilares de la CDN, ya que permite fijar las estructuras necesarias para garantizar el pleno ejercicio de un conjunto de derechos y es un componente esencial para el adecuado reconocimiento de los y las adolescentes como sujetos de derechos.<sup>15</sup> Recae así sobre los Estados Parte, la obligación jurídica de reconocer y garantizar el ejercicio y respeto de tal derecho.

Asimismo, el COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (en adelante el COMITÉ) en la Observación General N°12, considera al artículo 12 de la CDN como uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del

<sup>13</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Observación General N°13, párrafo 54. Disponible en: [https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13\\_sp.doc](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.doc), consultada: 13 de febrero 2023; CASTRO, cit. (n. 4), p. 279.

<sup>14</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2 de septiembre de 2004, “Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay”, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_112_esp.pdf).

<sup>15</sup> UNICEF, “El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos”, Documento de trabajo N°2. Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/6581/file/derecho%20a%20ser%20oído.pdf>, consultada: 14 de febrero 2023.

interés superior del niño, lo que pone de relieve que este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos consagrados en la CDN.<sup>16</sup>

Con relación al respeto y garantía del ejercicio de este derecho en el ámbito penal, el COMITÉ en la aludida Observación General N°12 ha señalado que: En los procedimientos penales, el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan debe ser respetado y observado escrupulosamente en todas las etapas del proceso de la justicia juvenil.<sup>17</sup> Para el COMITÉ los Estados Parte deben ser conscientes de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en casos en que los niños hayan sido víctimas de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato.<sup>18</sup>

Agrega el COMITÉ, que el derecho a ser escuchado es aplicable tanto a los procedimientos iniciados por el niño, como a los iniciados por otras personas que afecten al niño<sup>19</sup> y que siempre que sea posible, se recomienda que se le brinde la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento.<sup>20</sup>

Finalmente señala, que dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones le debe informar del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que sus opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio.<sup>21</sup>

De esta forma, conforme a los estándares internacionales, no solo se reconoce y garantiza el derecho de los y las adolescentes a ser oídos/as en los procedimientos judiciales seguidos en su contra, sino que se *exige* que su opinión sea considerada y tenga incidencia real en los asuntos que les afectan, debiendo por su parte las autoridades estatales –en este caso el órgano judicial- dar cuenta respecto a cómo integró la opinión de los y las adolescentes en la decisión que adoptó, aspectos todos, incumplidos por la Corte en la sentencia que se comenta.

En concreto en el caso objeto de este comentario, la omisión de escuchar directamente a los adolescentes afectados constituye una grave vulneración de sus derechos, ya que no solo, no consideró el espacio físico de especial vulnerabilidad en que ellos se encontraban, sino que aún más relevante, con ello se desatendió

<sup>16</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “El derecho del niño a ser escuchado”, Observación General N°12, 2009, párrafo 2.

<sup>17</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, cit. (n. 16), párrafo 57.

<sup>18</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, cit. (16), párrafo 21.

<sup>19</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, cit. (16), párrafo 33.

<sup>20</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, cit. (16), párrafo 35.

<sup>21</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, cit. (16), párrafo 45.

la gravedad de los hechos denunciados, que ameritaban precisamente oírlos directamente.

En ese sentido cobra relevancia lo manifestado por el COMITÉ cuando señala, que gran parte de los actos de violencia cometidos contra niños no se enjuician, tanto porque ciertas formas de conductas abusivas son vistas por ellos como prácticas culturales aceptadas, como por la falta de mecanismos de denuncia adaptados a ellos. Por ejemplo, no tienen a nadie a quien puedan informar de manera confidencial y segura que han experimentado malos tratos, como castigos corporales, mutilación genital o matrimonio prematuro, ni disponen de canales para comunicar sus apreciaciones generales a los responsables de la observancia de sus derechos.<sup>22</sup>

La decisión de traer a la presencia judicial y escuchar a los que reclaman amparo, resulta determinante al momento de dar crédito o no a las denuncias que efectúan quienes son víctimas de abusos al interior de los recintos privativos de libertad. Al no haber escuchado directamente a los adolescentes que reclamaban el amparo, la Corte olvidó el significado primigenio de la expresión *habeas corpus*, que es precisamente disponer la presentación corporal del privado de libertad ante las autoridades.

### c) *Invisibilización de la violencia institucional carcelaria*

Finalmente, la decisión de la Corte, al desestimar la acción de amparo reclamada en base a la inexistencia de denuncias previas por parte de los adolescentes, en orden a haber recibido los malos tratos que se denunciaban, junto con ignorar la realidad de la experiencia carcelaria, viene a reforzar la invisibilización del fenómeno de la violencia institucional.

En primer término, cabe señalar que según la SECRETARÍA REGIONAL DE AMÉRICA LATINA para el estudio sobre la violencia contra niñas, niñas y adolescentes,<sup>23</sup> por violencia institucional, han de entenderse las diferentes formas de violencia practicadas por las instituciones del Estado –sus órganos y agentes- en función del mantenimiento de la ley y el orden.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, cit. (16), párrafo 120.

<sup>23</sup> SECRETARÍA REGIONAL DE AMÉRICA LATINA PARA LA INFANCIA (Eds.), “La Violencia contra niños, niñas y adolescentes: informe de América Latina en el marco del estudio mundial de las Naciones Unidas”, UNICEF, S/I, 2006, p. 54, disponible en línea: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26757.pdf>, consultada: 14 de febrero de 2023.

<sup>24</sup> A su turno el COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, en su *Observación General N°13*, párrafo 26, señala que la tortura o penas inhumanas o degradantes incluyen todo acto de violencia contra un niño para obligarlo a confesar, castigarlo extrajudicialmente por conductas ilícitas o indeseadas u obligarlo a realizar actividades contra su voluntad, cometido por lo general por la policía y otros agentes del orden público,

En lo que nos ocupa, es un hecho que la violencia es un fenómeno presente en las cárceles juveniles, que genera una serie de severas consecuencias en los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de ella. La cárcel, la de adultos y la de adolescentes, está configurada para proteger a la comunidad, promover los intereses de seguridad, y para someter totalmente a los presos, gobernando así casi todas las dimensiones de sus vidas.<sup>25</sup> En resumen, donde hay cárceles hay violencia institucional.<sup>26</sup>

El nivel de violencia en el sistema de ejecución de la sanción de régimen cerrado juvenil es notablemente más alto que en el sistema penitenciario de adulto. La explicación de ello puede estar directamente relacionada con la fase de desarrollo en la que se encuentran los y las adolescentes. Esto se expresa en mayores niveles de agresividad, en una mayor impulsividad y a menudo en una menor confianza en sí mismos, factores todos que contribuyen a un grado generalmente mayor de descontento a la hora de someterse a las normas del recinto.<sup>27</sup>

En lo que dice relación específicamente con la violencia institucional en el interior de los centros cerrados de ejecución de sanciones juveniles en nuestro país, cabe mencionar, que el informe del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS del año 2017,<sup>28</sup> indica que más del 70% de los jóvenes hombres y el 45% de mujeres entrevistadas, fue objeto de desnudamientos durante los allanamientos. El desnudamiento, señala el informe, es más frecuente en los allanamientos y al término de la visita, por razones de seguridad.

Esta situación da lugar a otras vulneraciones, como someter los jóvenes a sentadillas, agacharse y con las manos tocarse los tobillos mientras permanecen

---

el personal de los hogares y residencias y otras instituciones.

<sup>25</sup> CASTRO, Álvaro; CONTRERAS, Lautaro, “Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes infractores de ley privados de libertad en Chile”, en CILLERO, M; MALDONADO, F; VALENZUELA, E, (eds), *Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes en Chile. Aspectos jurídicos y sociales*, Thomson Reuters, Santiago, 2021, p. 407.

<sup>26</sup> La COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en su informe de 2011, ha constatado en la realidad latinoamericana cinco situaciones frecuentes de violencia en las cárceles juveniles: el hacinamiento y su repercusión en las condiciones de vida; traslados con grilletes; simulacros de fusilamiento; visitas nocturnas sorpresivas con el fin de humillar o atemorizar; amenazas, y maltrato físico que incluye tortura o sufrimiento extremo de violaciones sexuales, aplicación de electricidad y prácticas de sumergir al interno en agua: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, cit. (n. 6), pp. 135 y ss.

<sup>27</sup> CASTRO y CONTRERAS, cit. (n. 25), p. 411. Por su parte, el Reglamento de la LRPA en su art. 7 establece la obligación para quienes laboren o presten servicios en los centros cerrados de informar a la autoridad competente, de inmediato y sin dilaciones, de las situaciones de que tomen conocimiento y que pudieran constituir vulneración de derecho fundamentales o maltrato.

<sup>28</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, “Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes” en *Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 2017, pp. 84 y ss. Disponible en línea: [https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/Cap4\\_Tortura.pdf](https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/Cap4_Tortura.pdf), consultada: 15 de febrero 2023.

desnudos. Además, se señala en el informe que el 90,8% de los varones consultados y el 63,6% de las mujeres, manifestó haber visto utilizar gas pimienta al interior del Centro. El 67,8% de los varones y el 36,4% de las mujeres reportó que les habían rociado gas pimienta. Un 59% reportó que en los allanamientos les rompen las cosas, un 76% que les gritan, un 13% que los escupen, un 71% recibe insultos, un 45% son amenazados y un 63% recibe golpes.<sup>29</sup>

Frente a las denuncias que se efectúan de tales hechos, lamentablemente, según algunos estudios y la sentencia que se comenta lo confirma, se suele descreer *a priori* su veracidad, el denunciante—preso—, es mirado con sospecha, está buscando solamente mejorar sus condiciones de encierro y en consecuencia, el peso de su palabra se encuentra muy devaluado frente a los discursos institucionales de sus carceleros.<sup>30</sup> Cuando la violencia institucional es cruelmente extraordinaria, nos escandaliza, pero no nos conmueve tanto si se hace rutinaria y se oculta tras las funciones de las instituciones de control y castigo.<sup>31</sup>

La realidad penitenciaria nos demuestra que, al contrario de lo que exige la Corte en la sentencia comentada, las víctimas de violencia carcelaria, en este caso los adolescentes privados de libertad, no denuncian, se callan, ya que denunciar significa denunciar al Estado que los va a juzgar o que ya los ha juzgado y su denuncia, de no ser probados los hechos, puede devenir en un nuevo maltrato.<sup>32</sup> En general, los/as internos/as en las cárceles y centros de detención de menores terminan naturalizando estas formas de violencia, y en muchos casos, incorporándolas a sus

<sup>29</sup> Este es un fenómeno lamentablemente no exclusivo de Chile, así en Argentina estudios han señalado que: “(...) La técnica del desnudo debe ser acompañada de una serie de movimientos pautados para su exhibición: darse vuelta, levantar los brazos, abrir la boca, separar los dedos de pies y manos, abrir las nalgas, hacer flexiones con los brazos en alto, mostrar las prendas que se han quitado, etcétera”; PASIN, Julia, “El despliegue de la cadena punitiva sobre los jóvenes en la Provincia de Buenos Aires. Resultados de una investigación cuanti-cualitativa (2009-2010)”, GRUPO DE ESTUDIOS SOBRE SISTEMA PENAL Y DERECHOS HUMANOS (Coords.), en *Seminario de estudios comparados sobre las estrategias del gobierno de la cárcel neoliberal en Argentina y en Francia*. Universidad de Buenos Aires, 2012, p. 114: En el mismo sentido: ANDERSEN María, SUAREZ Agustina, “Avances sobre el cuerpo: uniforme y requisas”, en DAROQUI, A; LÓPEZ, A; CIPRIANO, R, (Coords), *Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*, Homo Sapiens Ediciones, Rosario, 2012, p. 309.

<sup>30</sup> MARTÍNEZ, María. “Violencia Institucional y Sensibilidades Judiciales. El Largo Camino de los Hechos a los Casos”, *Antropolítica*, 2007, N°22, p.85.

<sup>31</sup> OLIVER, Pedro, “El concepto de violencia institucional: un enfoque desde la historia social del control y el castigo”, *Rev. Gerónimo de Urtáriz*, 2018, N°34, p. 117.

<sup>32</sup> El temor a represalias es fuente eficiente de silenciamiento: la amenaza de un traslado no deseado a otro centro sea porque dificulta el contacto familiar o por cualquier otro motivo, es uno de los “suplementos punitivos” más usuales ante denuncias (como represalia o efecto inhibitorio a efectuarlas): PASIN, Julia, BOUILLY, María del Rosario, M; LÓPEZ, Ana, “Cuerpos castigados: Agresiones físicas y verbales”, en DAROQUI, A; LÓPEZ, A; CIPRIANO, R, (Coords), *Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*, Homo Sapiens Ediciones, Rosario, 2012, p. 355.

propias pautas de conducta como estrategia de sobrevivencia.<sup>33</sup>

Nuestro país no es ajeno a la realidad que se viene describiendo, el COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA en informe de enero de 2022<sup>34</sup> indica que, en el sistema de justicia juvenil chileno, las prácticas de desnudamiento estaban naturalizadas e institucionalizadas, ya sea como consecuencia de un castigo o como revisión de seguridad preventiva. Señala el mencionado informe, que en el 88% de los casos, el desnudamiento fue solicitado por funcionarios/os de Gendarmería. El 19,5% de los casos de desnudamiento masculino y el 9,1% de los casos de desnudamiento femenino fueron consecuencia de un castigo. Asimismo, se reportaron desnudamientos al ingreso a la Unidad de segregación y/o aislamiento en un 28% de casos para los varones y en un 27% para las adolescentes mujeres.

Se indica, además que en cuanto a los mecanismos de denuncia ante hechos de tortura, un porcentaje significativo de varones (47%) y mujeres (36%) no sabe cómo denunciar malos tratos ocurridos al interior de los Centros. Esta desinformación, sumada a la desconfianza que hay en niñas, niños y adolescentes sobre los procesos judiciales, deja en evidencia otra situación que podría engrosar la cifra de agresiones y/o malos tratos no denunciados, que se resume en la noción de: “¿para qué, si nunca pasa nada?”<sup>35</sup>

Otro factor que contribuye al silenciamiento de los malos tratos al interior de los centros privativos de libertad de adolescentes es que, la pretensión socioeducativa que se le atribuye normativamente a la pena privativa de libertad invisibiliza la funcionalidad de determinadas lógicas punitivas que se producen con suma regularidad dentro de los centros de internación. A su vez, el funcionamiento de estos establecimientos se retroalimenta a diario con el desinterés generalizado que prima en el imaginario colectivo acerca de estos centros de internación, legitimándolos socialmente para desplegar prácticas coercitivas de violencia física y psicológica.<sup>36</sup>

Como bien señalan DAROQUI y LÓPEZ, los malos tratos físicos, los tratos

<sup>33</sup> Las agresiones son naturalizadas por jóvenes y celadores en función de, como mínimo, cuatro lógicas: la violencia “necesaria”, la violencia “merecida”, la violencia “menor” y la violencia “entre iguales”; con detalle, ver: PASIN, BOUILLY, y LÓPEZ, cit. (n. 32), p. 352.

<sup>34</sup> COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA: “Diagnóstico de caracterización y vulneraciones a los derechos humanos en el área de infancia y niñas, niños y adolescentes. Resumen Ejecutivo”, 2022, p 27. Disponible en: <https://mnpt.cl/wp-content/uploads/2022/03/Resumen-Ejecutivo-Area-NNA-1.pdf>, consultada: 15 de febrero 2023.

<sup>35</sup> COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, cit. (n. 34), p. 28.

<sup>36</sup> DE LEÓN, Renzo: “Una mirada política acerca de la violencia institucional en el encierro penal juvenil. Abordaje exploratorio sobre la gobernabilidad del encierro en un establecimiento penal juvenil de máxima seguridad”, Tesis de Licenciatura en Trabajo Social, Universidad de la República, Uruguay, no publicada, 2019, p. 6.

vejatorios, humillantes y degradantes, los golpes, los insultos, las requisas, las sanciones informales son prácticas negadas porque atentan contra el interés superior del niño, pero ejercidas y desplegadas en diferentes grados e intensidades como parte del programa de gobierno del centro de internación, que privilegia el “interés superior” de la seguridad y del orden.<sup>37</sup>

De esta forma, la decisión de la Corte de exigir la existencia de denuncias previas como elemento verificador de la veracidad de los tratos humillantes denunciados por los adolescentes, no solo ignora la evidencia empírica respecto de las razones por las cuales tales denuncias generalmente no se efectúan en los centros privativos de libertad de adolescentes, sino que con ello abandona su rol de órgano garante y promotor de los derechos fundamentales.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como se señaló, existe consenso en relación con el impacto negativo que la sanción privativa de libertad tiene en el desarrollo socioemocional de los y las adolescentes, razón por la cual es un imperativo del régimen penitenciario, el evitar situaciones que signifiquen un trato cruel, inhumano o degradante, debiendo siempre estimular e intensificar el ejercicio y respeto de los derechos fundamentales.

Por otro lado, se debe tener en consideración la permanente tensión que existe en los centros cerrados entre el interés de los custodios o de la institución por hacer cumplir las reglas del centro y la necesidad de los internos de ampliar los restringidos espacios de autonomía que les brinda el encierro.<sup>38</sup>

Este conflicto de intereses puede generar -y genera- espacios de violencia no amparados por el derecho,<sup>39</sup> pero precisamente por eso, tratándose de adolescentes, no se puede olvidar, que a partir del *corpus juris* de los derechos de la infancia y adolescencia, la especialidad obliga a limitar o bien derechamente a erradicar,

<sup>37</sup> DAROQUI, Alcira, LÓPEZ, Ana, “El gobierno en las instituciones de encierro” en DAROQUI, A; LÓPEZ, A; CIPRIANO, R, (Coords), *Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*, Homo Sapiens Ediciones, Rosario, 2012, p. 173. En el caso de las instituciones que encierran adolescentes, el ejercicio de la violencia física directa es absolutamente negado, no se alude a “circunstancias”, ni a “sólo algún celador”, ni a “este director”. Simplemente “no existen”. Quizá porque resulta intolerable, pudoroso o demasiado escandaloso, o quizá por todo ello, es sistemáticamente “desmentido” por los funcionarios y el personal institucional y, por ende, invisibilizado: PASIN, BOUILLY, y LÓPEZ, cit. (n. 32), p. 340.

<sup>38</sup> SYKES, Gresham, *La sociedad de los cautivos. Estudio de una cárcel de máxima seguridad*, Siglo XII, 2017, Buenos Aires, p. 127.

<sup>39</sup> Se genera un espacio como dice FERRAJOLI, “donde a la máxima seguridad externa le acompaña la máxima inseguridad interna”; FERRAJOLI, Luigi, “Jurisdicción y ejecución penal. La Cárcel una contradicción institucional”, en GARCÍA-BORÉS, J, RIVERA I, (Coords.), *La cárcel disparar*, Edicions Bellaterra, 2016, p. 334.

las estrategias de orden y seguridad centradas en la violencia.<sup>40</sup> El prejuicio-estereotipo- del “adolescente delincuente” como una justificación de la represión violenta que debe ejercerse para controlarlo y educarlo, difícilmente podrá lograr la reinserción y resocialización, menos si quienes están llamados a lograr tales fines son precisamente los agresores.

La sentencia comentada, en definitiva, deja en evidencia que al igual que sucede en el caso de adultos, se está ante un débil control judicial, para garantizar y promover los derechos de los adolescentes privados de libertad, pero más débil aun, para llevar a cabo las investigaciones necesarias para esclarecer y sancionar, cuando tales derechos han sido vulnerados.

De modo entonces que, siguiendo a DWORKIN, mientras todos los intervinientes del sistema de justicia penal juvenil, en particular los jueces, no se tomen los derechos en serio, los centros privativos de libertad de adolescentes seguirán siendo lugares a los que no solo se va a cumplir un castigo, sino que se va a ser castigado continua e impunemente, lugares en los que deben gritar en contra de los abusos como siempre, silenciosamente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### a) Doctrina

ANDERSEN María; SUAREZ Agustina, “Avances sobre el cuerpo: uniforme y requisas”, en DAROQUI, A; LÓPEZ, A; CIPRIANO, R, (Coords), *Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*, Homo Sapiens Ediciones, Rosario, 2012.

CASTRO, Álvaro, “La especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil: análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina”, *Derecho PUCP*, 2021, N°86.

CASTRO, Álvaro, “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción en régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”, *Política Criminal*, 2022, Vol.17 N°34.

CASTRO, Álvaro, CONTRERAS, Lautaro, “Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes infractores de ley privados de libertad en Chile” en CILLERO, M; MALDONADO, F; VALENZUELA, E, (eds.), *Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes en Chile. Aspectos jurídicos y sociales*, Thomson Reuters, 2021.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS (2011), “Justicia juvenil y Derechos humanos en las Américas”. disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Observación General N°8, 2006, disponible en línea: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion->

<sup>40</sup> CASTRO, cit. (n. 4), p. 274.

## general-8-derecho

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°12, 2009, disponible en línea: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-12-derecho>

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Observación General N°13, 2011, disponible en línea: [https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13\\_sp.doc](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.doc)

COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA: “Diagnóstico de caracterización y vulneraciones a los derechos humanos en el área de infancia y niñas, niños y adolescentes. Resumen Ejecutivo”, 2022, Disponible en línea: <https://mnpt.cl/wp-content/uploads/2022/03/Resumen-Ejecutivo-Area-NNA-1.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Cuadernillos de jurisprudencia: personas privadas de libertad”, 2020, N°9, disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>

DAROQUI, Alcira, LÓPEZ, Ana, “El gobierno en las instituciones de encierro”, en DAROQUI, A; LÓPEZ, A; CIPRIANO, R, (Coords), *Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*, Homo Sapiens Ediciones, Rosario, 2012.

DE LEÓN, Renzo: “Una mirada política acerca de la violencia institucional en el encierro penal juvenil. Abordaje exploratorio sobre la gobernabilidad del encierro en un establecimiento penal juvenil de máxima seguridad”, Tesis de Licenciatura en Trabajo Social, Universidad de la República, no publicada, 2019.

FERRAJOLI, Luigi, “Jurisdicción y ejecución penal. La Cárcel una contradicción institucional”, en GARCÍA-BORÉS, J, RIVERA, I, (Coords), *La cárcel disparar*, Edicions Bellaterra, 2016.

INDH, “Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes” en *Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 2017. Disponible en línea: [https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/Cap4\\_Tortura.pdf](https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/Cap4_Tortura.pdf)

MARTÍNEZ, María, “Violencia Institucional y Sensibilidades Judiciales. El Largo Camino de los Hechos a los Casos”, *Antropolítica*, 2007, N°22.

OLIVER, Pedro, “El concepto de violencia institucional: un enfoque desde la historia social del control y el castigo”, *Rev. Gerónimo de Urtáriz*, 2018, N°34, pp. 117-138.

PASIN, Julia, “El despliegue de la cadena punitiva sobre los jóvenes en la Provincia de Buenos Aires. Resultados de una investigación cuanti-cualitativa (2009-2010)”, en: GRUPO DE ESTUDIOS SOBRE SISTEMA PENAL Y DERECHOS HUMANOS (Coords.), *Seminario de estudios comparados sobre las estrategias del gobierno de la cárcel neoliberal en Argentina y en Francia*, Instituto de Investigaciones Gino Germani – UBA, Buenos Aires, 2012.

PASIN, Julia; BOULLLY, María del R.; LÓPEZ, Ana, “Cuerpos castigados: Agresiones físicas y verbales”, en DAROQUI, A; LÓPEZ, A; CIPRIANO, R, (Coords), *Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*, Homo Sapiens Ediciones, Rosario, 2012.

SECRETARIA REGIONAL DE AMÉRICA LATINA PARA LA INFANCIA (Eds.), “La Violencia contra niños, niñas y adolescentes: informe de América Latina en el marco del estudio mundial de las Naciones Unidas”, UNICEF, S/I, 2006, disponible en línea: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26757.pdf>.

SYKES, Gresham, *La sociedad de los cautivos. Estudio de una cárcel de máxima seguridad*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2017.

UNICEF (Eds.), “El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos”. Documento

de trabajo N° 2, Unicef Chile, s/f., documento disponible en línea: <https://www.unicef.org/chile/media/6581/file/derecho%20a%20ser%20oído.pdf>.

#### b) Legislación

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

*Reglas de Beijing*. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (1985).

*Reglas de la Habana*. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990).

Ley N°20.084, de 2005, Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (2005).

Decreto N°1378 de 2007, Aprueba Reglamento de la Ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (2007).

#### c) Jurisprudencia

CORTE IDH, sentencia de 2 de septiembre de 2004, “*Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*”, Rol Serie C, N° 112.

Corte Apelaciones de Concepción, 16 de noviembre 2022, Rol N°493-2022.

Corte Apelaciones de Concepción, 24 de noviembre 2022, Rol N°522-2022.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.